

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Atte. **M. P. DRA. MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ**

E. S. D.

REFERENCIA.	REPARACIÓN DIRECTA / <u>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN –</u> <u>SEGUNDA INSTANCIA</u>
DEMANDANTE.	DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO.	CONSORCIO HYCO: JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV, Sucursal Colombia
RADICADO.	68679333300320220001801

CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Barrancabermeja, identificado como obra bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial de las empresas **JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. de CV Sucursal Colombia**, personas jurídicas de derecho privado que conformaron el **CONSORCIO HYCO**, para el proceso de la referencia, presento dentro de la oportunidad legal **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, para su consideración, en los términos que se enuncian a continuación.

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que en este medio de control se declare la responsabilidad de mis representadas, **JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV, Sucursal Colombia**, quienes conformaron el **CONSORCIO HYCO**, respecto del accidente sufrido por la señora **DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ** el 19 de Junio de 2019, en la carretera nacional Río Ermitaño - La Lizama km 65+850, afirmando que en ejecución del contrato Nro. 001177 de 2018 celebrado con **INVIAS** se le causó el daño que por esta vía se reclama.

En término presentamos contestación a la demanda, exponiendo desde nuestra perspectiva los argumentos defensivos y exoneratorios de responsabilidad frente a los pedimentos de la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ, BEATRIZ PÁEZ CAICEDO y LEONARDO ARIAS PÁEZ; así mismo participamos de la actividad probatoria, de la que se desprende que no hay razón para emitir sentencia en desfavor de mis asistidas.

Consecuentemente me permito solicitar a su Honorable Despacho la ponderación de los argumentos previamente expuestos en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia, insistiendo en la improcedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante y en consecuencia, solicitando la confirmación de la sentencia proferida.

2. CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE SOLICITA MANTENER LA DECISIÓN RECURRIDA

La sentencia apelada por la parte demandante ha de mantenerse incólume pues su contenido además de ser congruente con el problema jurídico observó el principio de unidad de la prueba. Se destacan los siguientes apartes, que constituyen el eje de la decisión:

“En el marco de los hechos establecidos, se puede constatar que la señora Diana Arias Páez se encontraba transitando a una velocidad estimada entre 40 y 50 kilómetros por hora en una zona de vía que estaba siendo repavimentada y presentaba una superficie frizada.

Esta zona, de acuerdo con el inciso 3 y 4 del artículo 74 de la Ley 769 de 2002, que expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, requería que los conductores redujeran su velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en situaciones donde las condiciones de visibilidad se vean reducidas o cuando las señales de tránsito así lo indiquen.

(...)

Además, es importante destacar que los testimonios recaudados indican que el obstáculo con el que colisionó, un maletín de color naranja, estaba equipado con cintas o franjas reflectivas. Según las reglas de la experiencia, a una velocidad de 30 kilómetros por hora,

hubiera sido muy factible detener completamente el vehículo o realizar una maniobra para evitar el riesgo y esquivar el maletín naranja.

Por lo tanto, se puede inferir que el exceso de velocidad de la señora Arias Páez pudo haber sido un factor determinante en la ocurrencia del accidente, ya que, a una velocidad inferior, como la estipulada por la ley, podría haber tenido la capacidad de reaccionar a tiempo para evitar la colisión.”¹

A las anteriores conclusiones llega el Despacho por lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido por la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ, quien afirmó conducir a una velocidad inferior a 60 km por hora², si bien es cierto podría interpretarse lo dicho para cualquier velocidad inferior a la señalada, resulta evidente que la intención de la deponente se orienta a que probablemente se acercaba a la que señaló, es decir 60 km por hora, así se infiere de las reglas de la experiencia en la conducción en vías como la que ocurrió el accidente³, no obstante, **dado que la misma estaba siendo intervenida, la normativa aplicable al caso y vigente para la época de los hechos, prevé que no debía superar los 30 km por hora**, tal y como se concluye con acierto en la sentencia apelada.

En últimas lo dicho por la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ, además de ser creíble, constituye confesión⁴, por cumplir con las formalidades para ello, siendo la principal de orden procesal el haberse recaudado en su interrogatorio de parte y desde el punto de vista probatorio por ser una manifestación que le es adversa, pero indefectiblemente creíble, medio de prueba del que se lee en la doctrina⁵:

“(…)

La confesión puede definirse como la declaración que hace una parte sobre los hechos propios, o el conocimiento que tiene de hechos ajenos, y que le perjudican o favorecen a la contraparte.

De lo anterior puede deducirse que la confesión:

¹ Página 12 de la sentencia apelada.

² En audiencia llevada a cabo el 12 de Octubre de 2023, minuto 01:57:55 y siguientes.

³ Tal y como lo concluyó el Despacho al analizar el nexo causal, pues se lee en la página 14 de la sentencia: “En el caso que nos ocupa, se observa que la demandante conducía a una velocidad de entre 40 y 50 KM/h...”

⁴ Al tenor de lo previsto por el artículo 191 del C.G.P.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. 2007. Pág. 427

1) *Configura una de las modalidades del testimonio, pero específica, es decir, de quien tiene la calidad de parte en el proceso.*

2) *Debe versar sobre hechos, aunque se pueden hacer afirmaciones jurídicas que significarán narración simplificada de hechos.*

3) *Siendo, como es, una especie del testimonio, la confesión debe versar sobre hechos pasados.*

4) *Puede versar sobre hechos personales del confesante o sobre el conocimiento que tiene de hechos ajenos, pero con la condición de que ellos le causen perjuicio.”*

Criterio coherente con el asumido por la jurisprudencia:

“...la Sala recuerda que, de conformidad con lo prescrito por el ordenamiento procesal, la versión de las partes sólo puede servir como prueba en la medida en que se recoja a través de un interrogatorio de parte, con las formalidades exigidas para tal medio de convicción...”⁶

Se destaca también en la sentencia de primera instancia la siguiente conclusión, que es contundente para desestimar la responsabilidad que se imputó en el escrito introductorio a mis asistidas:

“En el caso que nos ocupa, se observa que la demandante conducía a una velocidad de entre 40 y 50 KM/h que, en virtud de su imprudencia, le resultó absolutamente inviable realizar cualquier maniobra con el vehículo para prevenir el desafortunado accidente. Este incidente, sin lugar a dudas, es atribuible al mencionado exceso de velocidad, que se ve exacerbado por las circunstancias adicionales de conducir durante la noche o en horas de la madrugada con oscuridad y en condiciones de visibilidad reducida.

Este conjunto de factores, en su totalidad, lleva a la inevitable conclusión de que la ignorancia del conductor respecto a los artículos 74 y 107 de la Ley 769 de 2002, se materializó en la causa eficiente de los daños ocasionados. Es decir, la negligencia de la conductora, al no adherirse a las normativas de tránsito establecidas, se convirtió en la catalizadora de este lamentable suceso. Por lo tanto, es imperativo recalcar la importancia

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 730012331000200800100-01. Expediente 40 496. Actor: ANA MARÍA AMÉZQUITA BARRIOS y otros. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Referencia: Reparación directa

de la observancia de las leyes de tránsito, no solo como un deber cívico, sino también como una medida preventiva para evitar incidentes de esta naturaleza. La prudencia y el respeto por las normas viales son, sin duda, los pilares fundamentales para garantizar la seguridad en nuestras carreteras.” (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, la prueba recaudada, tanto la de orden testimonial, como la documental y el interrogatorio de parte rendido por la señora DIANA MARÍA ARIAS PÁEZ son base fundante y eficiente de la necesaria conclusión a la que se llegó y se acaba de transcribir, debiendo agregarse que la demandante tenía la obligación de atender además la previsión contenida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2000, que prevé:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Aunado a lo expuesto, para causas, como la que es objeto de tratamiento bajo el radicado de este proceso, debe acreditarse no solo el daño sino la eficiente imputación y el nexo causal, sobre lo cual se lee en la jurisprudencia⁸:

“En este caso es claro que la demandante no solo no probó las omisiones endilgadas a las demandadas, sino que no allegó elementos probatorios que permitieran establecer, con certeza, la causa que originó el accidente de tránsito.

(...)

En otras palabras, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le imponía la norma legal en cita, pues logró probar el daño alegado en la demanda, pero no la imputación fáctica y jurídica.”

Finalmente, se solicita desestimar la argumentación del recurso de apelación, según la cual fue la carencia de señalización la que causó el accidente de la señora DIANA

⁷ Página 15 de la sentencia apelada.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00518-01 (56717). Actor: MÉLIDA LISETH CASTAÑO RIVERA. Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y ECOPETROL S.A. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

MARÍA ARIAS PÁEZ, pues las pruebas recaudadas, incluso a instancias de la parte demandante, permiten concluir que fueron **(i)** su falta de prudencia y **(ii)** su excesiva velocidad, los motivos por los que colisionó precisamente con una barrera vial o maletín de plástico largo color naranja con franjas reflectivas para su visualización en horas nocturnas.

En síntesis, la fundamentación en torno al desacuerdo con la sentencia de primera instancia es distante del orden legal y de la jurisprudencia aplicable al caso en particular⁹, pues se atendieron los criterios allí fijados por la primera instancia.

3. PETICIÓN

Respetuosamente ruego al Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad a las pruebas que obran en la foliatura y que sin duda permiten demostrar la ausencia de responsabilidad de mis representadas frente a los daños de que se duele la actora.

De la Honorable Magistrada, con mi acostumbrado respeto,



CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ

C. C. No. 91'290.247 de Bucaramanga

T. P. No. 92.387 del C. S. de la J.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Sentencia del 19 de febrero de 2024. Radicado 76001-23-22-000-2012-00282-01.